

**RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INCOADO A PETRÓLEOS ARCHIPIÉLAGO, S.A. POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE REMITIR LA INFORMACIÓN EXIGIDA POR LA ORDEN ITC/2308/2007, DE 25 DE JULIO.**

Expte. SNC/DE/0122/14

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidenta**

Dña. María Fernández Pérez

**Consejeros**

D. Eduardo García Matilla

D. Josep Maria Guinart Solà

D. Diego Rodríguez Rodríguez

**Secretario de la Sala**

D. Tomás Suárez-Inclán González, Secretario del Consejo

En Madrid, a 1 de diciembre de 2015

Visto el expediente relativo al procedimiento sancionador incoado a PETRÓLEOS ARCHIPIÉLAGO, S.A., por el incumplimiento de la obligación de enviar la información exigida por la Orden ITC/2308/2007, de 25 de julio, la Sala de Supervisión Regulatoria acuerda lo siguiente:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.- Denuncia remitida.**

Con fecha 13 de junio de 2012 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión, escrito de denuncia en el que se señalaba *“Que habiendo puesto gasolina de 98 a al precio 1,096 € y estando dicho precio a 1,053 € según la página del Ministerio de Industria en su portal con de fecha 06/06/2012”*, junto con el escrito el denunciante aportaba fotocopia del ticket de compra de fecha 6 de junio de 2012, así como impresión de la información difundida en la página web del Ministerio el mismo día.

**SEGUNDO.- Alta y datos de la estación de servicio.**

La estación de servicio CNAES-35, margen I, se encuentra inscrita en el censo de instalaciones del Ministerio de Industria, Energía y Turismo en el que, a los efectos del presente procedimiento, figuran los siguientes datos:

- N° registro: CNAES-35, margen I

- Localización: Carretera TF-13 La Laguna – Bajamar, Km 6. Tegueste Centro (Santa Cruz de Tenerife)
- Fecha de alta: Anterior a octubre de 2006
- Operador: PETRÓLEOS ARCHIPIÉLAGO, S.A.<sup>1</sup> (Desde julio de 2010)
- Gestor de la explotación: HEREDEROS DE JUAN CRUZ, S.L. (Desde agosto de 2007)
- Vínculo y régimen de suministro: Independiente
- Rótulo: TGAS (Desde julio de 2010)

### **TERCERO.- Incoación del procedimiento sancionador.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, que aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, y en el artículo 110, apartados f) y s) de la citada Ley 34/1998, el Director de Energía de la CNMC acordó, con fecha 3 de diciembre de 2014, incoar procedimiento sancionador a PETRÓLEOS ARCHIPIÉLAGO, S.A., como persona jurídica presuntamente responsable del incumplimiento de la obligación de remitir la información exigida por la Orden ITC/2308/2007, de 25 de julio, en particular:

- i. La información sobre el precio de los carburantes y combustibles recogida en el Anexo I.1.1: “Precios y otras informaciones con periodicidad semanal mínima”. El incumplimiento se concreta en 3 semanas con el siguiente detalle:

<b>Lunes Semana</b>	<b>Domingo Semana</b>
15-jul-13	21-jul-13
06-ene-14	12-ene-14
26-may-14	01-jun-14

- ii. La información sobre cantidades vendidas que se detalla en el Anexo I.1.3: “Remisión anual de cantidades vendidas”. En este caso, el incumplimiento se produce para las ventas anuales correspondientes al año 2013.

El acuerdo de incoación del procedimiento sancionador fue notificado a PETRÓLEOS ARCHIPIÉLAGO, S.A., con fecha 18 de diciembre de 2014, concediendo a esta empresa un plazo de quince días hábiles para la formulación de alegaciones, presentación de documentos y proposición de prueba.

---

<sup>1</sup> Denominación social, desde mayo de 2014, de TENERIFE DE GASOLINERAS, S.A.

#### **CUARTO.- Alegaciones iniciales**

Con fecha 2 de enero de 2015, se recibió en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de PETRÓLEOS ARCHIPIÉLAGO, S.A., presentado el 30 de diciembre de 2014 en el Registro General de la Subdelegación del Gobierno en Santa Cruz de Tenerife. Igualmente se recibió escrito de alegaciones con entrada en el Registro de la CNMC en fecha 7 de enero de 2015. Mediante los escritos mencionados se efectúan las siguientes alegaciones:

- Que *“en ningún momento ha sido intención de esta mercantil incumplir las disposiciones de aplicación exigidas en la normativa reguladora de la remisión de información [...] sobre actividades de suministro de productos petrolíferos”*.
- Que la situación no se produjo por *“la intención de desatender las obligaciones establecidas en la Orden ITC/2308/2007, sino a las circunstancias excepcionales que se produjeron, al corresponder las fechas de envío a periodos vacacionales dentro de la empresa que han dado lugar a que los envíos de información fuesen realizados por persona distinta [...] ha comportado que los Excels presentados contengan errores en las informaciones de los lunes 6 de enero y 26 de mayo de 2014 y 15 de julio de 2013, así como en la información anual sobre cantidades vendidas correspondiente al año 2013”*.
- Por lo que respecta al lunes 6 de enero de 2014, que *“se remitió la información el primer día hábil posterior, el martes día 7 de enero de 2014 [...] si bien como se ha podido comprobar, la información presentada se completó erróneamente al introducir en el campo FECHAIPER del fichero Excel la fecha 07/01/2013 en lugar de la fecha correspondiente”*.
- En lo que se refiere al lunes 26 de mayo de 2014 *“como se ha podido comprobar, la información presentada se completó erróneamente al introducir en el campo HORAIPER del fichero Excel la hora 00:00 en lugar de la hora correspondiente”*.
- Que *“por lo que respecta al lunes 15 de julio de 2013 [...] como se ha podido comprobar, la información presentada se completó erróneamente, cometiéndose en esta ocasión varios errores, iniciándose con el nombre del fichero, en el que no se incluyó correctamente la fecha a la que corresponde la información, así como en las informaciones completadas en los campos FECHAIPER, en el que se arrastró la información del campo, creando datos de fechas incoherentes y en la que HORAIPER del fichero Excel en la que por el mismo motivo se especificó la hora 00:00 en lugar de la hora correspondiente”*.
- *“Que al no ser la persona que habitualmente las presenta, no realizó las comprobaciones que corresponden en la página del Ministerio con la finalidad de confirmar que las informaciones presentadas habían sido correctamente procesadas, y en su caso proceder, dentro del periodo habilitado para el envío, a su modificación”*

- En relación con los envíos de información anual y por lo que se refiere a las cantidades vendidas correspondiente al año 2013 *“con fecha y hora de entrada 30/01/2014 15:46:26 [...] se ha detectado que la persona que introdujo los datos por un error totalmente involuntario debido a su inexperiencia a la hora de cumplimentar los Excel al completar los m<sup>3</sup> de cantidades incluyó el signo de puntuación (.) tras las unidades de millar, lo que ha generado que si bien las cantidades comunicadas son correctas, a la hora de que el sistema valide los datos, se genera la incidencia de que el valor introducido no es correcto. La persona [...] no pudo detectar, que los errores no se centraban en las cantidades comunicadas sino en el formato utilizado para comunicarlas.”*.
- Que *“en todo momento ha sido la intención de esta mercantil dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Orden ITC/2308/2007. Que se ha prestado especial incidencia en cumplimentar todos los envíos en los plazos establecidos por la norma, y que han sido circunstancias excepcionales en las que se han realizado los envíos señalados, al coincidir con la ausencia por vacaciones de la persona que habitualmente se encarga de transmitir esas informaciones, lo que ha generado que si bien se ha cumplido con la obligación de remitir las informaciones, estas no hayan podido ser en su totalidad procesadas correctamente”*.

Asimismo, PETRÓLEOS ARCHIPIÉLAGO, S.A. aporta copia de justificantes de presentación de documentación en el registro electrónico del MINETUR en fechas 7 y 30 de enero y 26 de mayo de 2014 y 15 de julio de 2013, solicitando que se *“acuerde resolver el expediente considerando que no se ha producido incumplimiento de la obligación de remisión de información”*.

#### **QUINTO.- Propuesta de resolución del procedimiento sancionador.**

Con fecha 10 de septiembre de 2015 se formula propuesta de resolución por el Director de Energía, mediante la que acuerda proponer a la Sala que declare el sobreseimiento del procedimiento sancionador incoado y el archivo de las actuaciones practicadas, entendiendo que:

*“A la vista de dichas alegaciones y de los documentos aportados se considera que, si bien queda acreditado que la información remitida relativa a dichos periodos no cumplió la totalidad de los requisitos formales exigidos por la Orden ITC/2308/2007, no cabe apreciar culpabilidad imputable a la empresa.”*

*Igualmente se señala que PETRÓLEOS ARCHIPIÉLAGO, S.A. es responsable de cumplir puntual y formalmente las obligaciones de remisión de información dimanantes de la Orden ITC/2308/2007, por lo que debe extremar en el futuro la diligencia debida en su cumplimentación.”*

Dicha Resolución fue notificada a PETRÓLEOS ARCHIPIÉLAGO, S.A., con fecha 18 de septiembre de 2015. Esta entidad no ha presentado alegaciones al respecto.

Mediante escrito de 9 de octubre de 2015, la Propuesta de Resolución ha sido remitida a la Secretaría del Consejo de la CNMC por el Director de Energía junto con el resto de documentos que conforman el expediente administrativo, en los términos previstos en el artículo 19.3 del Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

#### **SEXTO.- Acuerdo de recalificación.**

Con fecha 29 de octubre de 2015, la Sala de Supervisión Regulatoria adoptó acuerdo de recalificación, considerando que la conducta desarrollada por PETRÓLEOS ARCHIPIÉLAGO, S.A. es típica y culpable. Por ello, se acuerda conferir a PETRÓLEOS ARCHIPIÉLAGO, S.A. el plazo de quince días previsto en el artículo 20.3 del Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, para que aporte las alegaciones que estime convenientes en relación con la recalificación de los hechos objeto del procedimiento.

Finalizado el plazo, no se ha recibido escrito de alegaciones de la entidad PETRÓLEOS ARCHIPIÉLAGO, S.A.

#### **SÉPTIMO.- Informe de la Sala de Competencia.**

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, la Sala de Competencia de esta Comisión emitió informe 26 de noviembre de 2015 sobre el presente procedimiento sancionador.

### **HECHOS PROBADOS**

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente administrativo y vistas las alegaciones presentadas por PETRÓLEOS ARCHIPIÉLAGO, S.A., se consideran hechos probados de este procedimiento los siguientes:

#### **PRIMERO.- PETRÓLEOS ARCHIPIÉLAGO, S.A. es operador respecto de la siguiente instalación de suministro de productos petrolíferos:**

La estación de servicio CNAES-35, margen I, se encuentra inscrita en el censo de instalaciones del Ministerio de Industria, Energía y Turismo en el que, a los efectos del presente procedimiento, figuran los siguientes datos:

- N° registro: CNAES-35, margen I

- Localización: Carretera TF-13 La Laguna – Bajamar, Km 6. Tegueste Centro (Santa Cruz de Tenerife)
- Fecha de alta: Anterior a octubre de 2006
- Operador: PETRÓLEOS ARCHIPIÉLAGO, S.A.<sup>2</sup> (Desde julio de 2010)
- Gestor de la explotación: HEREDEROS DE JUAN CRUZ, S.L. (Desde agosto de 2007)
- Vínculo y régimen de suministro: Independiente
- Rótulo: TGAS (Desde julio de 2010)

**SEGUNDO.-** PETRÓLEOS ARCHIPIÉLAGO, S.A. ha incumplido con su obligación de enviar la información exigida por la Orden ITC/2308/2007, de 25 de julio.

- i. PETRÓLEOS ARCHIPIÉLAGO, S.A. no ha presentado la información sobre precio de carburantes y combustibles correspondiente a la semana del 15 de julio de 2013 al 21 de julio de 2013. La presentación inicial defectuosa - consistente en nombrar erróneamente el fichero al incluirse la fecha a la que se refería la información, error que se arrastró a los campos del periodo informado, así como haciendo constar la hora 00:00 en lugar de la hora correspondiente – determinó el rechazo automático de tal envío por parte del MINETUR y la imposibilidad de procesamiento de la información contenida en el envío.

Así resulta de los hechos expuestos en el acuerdo de incoación, conforme ha alegado la empresa inculpada y figura en la documentación aportada, al cometer el error consistente en señalar la fecha a la que se refería la información como fecha de remisión. Igualmente, PETRÓLEOS ARCHIPIÉLAGO, S.A. ha reconocido en sus alegaciones el error cometido consistente en hacer constar la hora 00:00 en lugar de la hora correspondiente respecto del periodo informado.

- ii. PETRÓLEOS ARCHIPIÉLAGO, S.A. no presentó la información sobre precio de carburantes y combustibles correspondiente a la semana del 6 de enero de 2014 al 12 de enero de 2014. La presentación inicial de forma defectuosa - consistente en hacer constar la fecha de remisión (7 de enero de 2014) como inicial del periodo remitido - determinó el rechazo automático de tal envío por parte del MINETUR y la imposibilidad de procesamiento de la información contenida en el envío.

Así resulta de los hechos expuestos en el acuerdo de incoación y conforme ha alegado la empresa inculpada, al tratarse el día 6 de enero de 2014 de un lunes festivo. En el documento aportado por la empresa inculpada consta como fecha inicial del periodo el día 7 de enero de 2014 en vez de la correspondiente al 6 de enero de 2014.

---

<sup>2</sup> Denominación social, desde mayo de 2014, de TENERIFE DE GASOLINERAS, S.A.

iii. PETRÓLEOS ARCHIPIÉLAGO, S.A. no presentó la información sobre precio de carburantes y combustibles correspondiente a la semana del 26 de mayo de 2014 al 1 de junio de 2014. La presentación inicial de forma defectuosa - consistente en hacer constar la hora 00:00 en lugar de la hora correspondiente - determinó el rechazo automático de tal envío por parte del MINETUR y la imposibilidad de procesamiento de la información contenida en el envío.

Así resulta de los hechos expuestos en el acuerdo de incoación y conforme ha alegado la empresa inculpada. Al respecto, PETRÓLEOS ARCHIPIÉLAGO, S.A. ha reconocido en sus alegaciones el error cometido consistente en hacer constar la hora 00:00 en lugar de la hora correspondiente respecto del periodo informado.

iv. PETRÓLEOS ARCHIPIÉLAGO, S.A. no presentó la información sobre cantidades vendidas correspondientes al ejercicio 2013. La presentación inicial de forma defectuosa, consistente en hacer constar los metros cúbicos vendidos incluyendo un punto detrás de las unidades de millar determinó el rechazo automático de tal envío por parte del MINETUR y la imposibilidad de procesamiento de la información contenida en el envío.

Así resulta de los hechos expuestos en el acuerdo de incoación y conforme ha alegado la empresa inculpada. Al respecto, PETRÓLEOS ARCHIPIÉLAGO, S.A. ha reconocido en sus alegaciones el error cometido, consistente en hacer constar en los correspondientes ficheros los metros cúbicos vendidos con un punto tras las unidades de millar.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO.- Competencia para resolver el presente procedimiento.**

De conformidad con el artículo 116.3 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, en su redacción dada por la Ley 8/2015, de 21 de mayo, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia será competente para imponer sanciones, entre otras, por la comisión de la infracción administrativa tipificada en el artículo 110, apartados f) y s).

En concreto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, previo informe de la Sala de Competencia cuando los hechos pudieran ser constitutivos de infracciones, la resolución de este procedimiento.

## **SEGUNDO.- Procedimiento aplicable.**

El procedimiento aplicable es el establecido en el artículo 11 y siguientes del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, así como en los artículos 127 a 138 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Por su parte, es de aplicación lo dispuesto en el Título VI de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, que contiene todo el catálogo de infracciones administrativas cometidas en desarrollo de actividades del sector, y su correspondiente régimen sancionador.

## **TERCERO.- Tipificación de los hechos probados.**

El artículo 5 del Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, introdujo la obligación de los titulares de instalaciones de suministro a vehículos de remitir determinada información sobre los productos comercializados en sus puntos de venta y establece:

*“Los titulares de las instalaciones de distribución al por menor de productos petrolíferos a vehículos deberán remitir a la Dirección General de Política Energética y Minas con la periodicidad que se establezca y, en todo caso, cuando exista una modificación de precios, los datos sobre los productos ofrecidos, así como su precio y marca, en caso de abanderamiento.*

*Los operadores al por mayor de productos petrolíferos remitirán esta información de todas las instalaciones de su red de distribución definidas de acuerdo con el punto 1 del artículo 4 del presente Real Decreto-ley en la que se incluirán todas aquellas suministradas en exclusiva por el operador.[...].”*

En la actualidad la disposición reglamentaria que desarrolla esta obligación es la Orden ITC/2308/2007, de 25 de julio, por la que se determina la forma de remisión de información al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio sobre las actividades de suministro de productos petrolíferos. En el artículo 3 de dicha orden se contempla, entre otros sujetos obligados al envío de información, en lo que al presente procedimiento sancionador interesa, lo siguiente:

*“1. Quedan sujetos a las obligaciones de envío de información que se establecen por esta Orden:*

- a) Los operadores al por mayor de productos petrolíferos por todas y cada una de las instalaciones de su red de distribución definidas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 junio, de medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios, incluyendo aquellas instalaciones vinculadas*

*mediante derechos reales, arrendamientos, concesiones administrativas o títulos análogos.  
[...]*

Por su parte, el artículo 6 de la Orden ITC/2308/2007, de 25 de julio establece, sobre la frecuencia y plazos de envío de la información, lo siguiente:

*“1. La información a que hace referencia el artículo 5, se remitirá de acuerdo al formato del anexo I.1.1 todos los lunes o día hábil posterior en el supuesto de ser festivo y cuando se produzca un cambio, con una antelación máxima de 3 días respecto la fecha de aplicación de los nuevos precios y, como mínimo, una hora antes de su aplicación efectiva.*

*Sin perjuicio de lo anterior, los distribuidores a que hace referencia el artículo 3.2 podrán cumplir la obligación de envío de información a que hace referencia el anexo I.1.1 declarando a través de la página web <http://www.mityc.es/risp> que sus precios coinciden con los precios máximos o recomendados por el operador, con independencia de que dichos distribuidores puedan fijar libremente o no el precio de venta. Dicha declaración deberá ser renovada trimestralmente. En el caso de que el distribuidor minorista establezca precios diferentes a los máximos o recomendados deberá comunicar la información a que hace referencia el anexo I.1.1 de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior.*

*2. [...]*

*3. La información a que hace referencia el artículo 5 deberá remitirse de acuerdo al formato del anexo I.1.3, anualmente dentro de los primeros 40 días naturales del año. El envío de datos se referirá a los datos del año anterior.”*

El Título VI de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, contiene todo el catálogo de infracciones administrativas cometidas en desarrollo de actividades del sector, y su correspondiente régimen sancionador.

En el caso que nos ocupa, la tipificación de las conductas viene expresamente contemplada en el Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios, que dispone en su:

*Artículo 4, apartado segundo, en la redacción dada por el Real Decreto-Ley 5/2005, de 11 de marzo: “El incumplimiento de esta obligación [remisión de los datos identificativos de cada instalación] se considerará infracción grave en los términos señalados en el artículo 110 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos”.*

Artículo 5, párrafo cinco: *“El incumplimiento de esta obligación [remisión sobre precios] será considerado infracción administrativa grave, resultando de aplicación las disposiciones del Título VI de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos”.*

Por su parte, la vigente Orden ITC/2308/2007, de 25 de julio, establece en su artículo 19:

*“De conformidad con el artículo 4 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, el incumplimiento de la obligación de información recogida en esta Orden, tanto en los plazos establecidos como en el correcto contenido de los datos requeridos o la forma de enviarlos, será considerada infracción administrativa grave de acuerdo con el artículo 110, apartados e) y k) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.*

*A tal efecto, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional undécima.tercero.1.11 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, corresponde a la Comisión Nacional de Energía acordar la iniciación de los expedientes sancionadores y realizar la instrucción de los mismos.”*

Tal remisión a los apartados e) y k) del artículo 110 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, debe entenderse hecha a los apartados f) y s) del mismo artículo, tras su modificación por la Ley 12/2007, de 2 de julio, (y que se ha mantenido en idénticos términos tras la Ley 8/2015, de 21 de mayo) a tenor de los cuales es infracción grave:

*“f) El incumplimiento de cuantas obligaciones de remisión de información se deriven de aplicación de la normativa vigente o resulten del previo requerimiento por parte de la Administración, incluida la CNE o del Gestor Técnico del Sistema. Asimismo, se considerará infracción grave el incumplimiento por parte de los sujetos del sistema de sus obligaciones de información o comunicación a otros sujetos del sistema. También se considerará infracción grave la no remisión de la información en la forma y plazo que resulte exigible [...]”*

*s) El incumplimiento de cuantas obligaciones formales se impongan a quienes realicen actividades de suministro al público de productos petrolíferos o gases combustibles por canalización en garantía de los derechos de los consumidores o usuarios.”*

#### **CUARTO.- Sobre la culpabilidad en la comisión de la infracción.**

##### **a) Consideraciones generales:**

Una vez acreditada la existencia de una infracción creada y tipificada por la Ley, el ejercicio efectivo de la potestad sancionadora precisa de un sujeto

pasivo al que se impute su comisión. La realización de un hecho antijurídico debidamente tipificado ha de ser atribuida a un sujeto culpable.

La necesidad de que exista una conducta dolosa o culposa por parte del administrado para que proceda la imposición de una sanción administrativa es reconocida por la Jurisprudencia y se desprende igualmente del artículo 130.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, según el cual *“Sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos aun a título de simple inobservancia”*.

Este precepto debe ser necesariamente interpretado a la luz de la doctrina jurisprudencial, según la cual *“la acción u omisión calificada de infracción administrativa ha de ser, en todo caso, imputable a su autor, por dolo o imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable”* (entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 22 de abril de 1991, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª, de 12 de mayo de 1992, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª, y 23 de febrero de 2012, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª).

En todo caso, el elemento subjetivo que la culpabilidad supone se refiere a la acción en que la infracción consiste y no a la vulneración de la norma, tal y como ha declarado reiteradamente la Jurisprudencia. Así, la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 enero 1991 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª), en su Fundamento de derecho 4, indica:

*“Por último en cuanto a la alegada ausencia de intencionalidad de incumplir las disposiciones legales, referidas en la resolución sancionadora, y a la necesidad del dolo o culpa como elemento de la infracción administrativa, debe señalarse, que, sin negar este elemento, no puede afirmarse que el dolo o la culpa deban entenderse como acto de voluntad directamente referido a la vulneración de la norma que define el tipo de falta, sino que con lo que debe relacionarse dicha voluntad, como elemento del dolo o culpa, es con la conducta y el resultado de ella que dicha norma contempla como supuesto del tipo de falta.*

***No es que se quiera vulnerar la norma, sino que se quiera realizar el acto que la norma prohíbe.”***

b) Examen de las circunstancias concurrentes en el presente caso:

En el presente caso concurre cuando menos una falta absoluta de diligencia.

En el marco jurídico descrito, PETRÓLEOS ARCHIPIÉLAGO, S.A., es un operador que para el ejercicio de su actividad –en un marco jurídico tan específico- le resulta exigible una especial diligencia derivada de su dedicación al mismo. Esto es, para el ejercicio de su actividad PETRÓLEOS ARCHIPIÉLAGO, S.A. debe alcanzar niveles de diligencia y vigilancia que superan la exigencia de diligencia media regulada en el art. 1104 del Código Civil. Además, la responsabilidad en la comisión de una infracción administrativa cabe atribuirle aun a título de simple inobservancia conforme resulta de lo establecido en el artículo 130.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Por una parte, la remisión de la información, con los defectos reconocidos por PETRÓLEOS ARCHIPIÉLAGO, S.A. no pueden ser considerados de escasa relevancia (debiendo hacer abstracción de su origen), dado que los mismos han determinado la falta de idoneidad de la información remitida y su imposible validación y posterior tratamiento por parte del MINETUR.

Por otra parte, en su condición de operador, debe contar con recursos humanos que han de poner la máxima diligencia en el cumplimiento de la normativa durante todo el año. Los fallos humanos señalados deben poder ser evitados o, en su caso, corregidos o subsanados por el propio operador quien debe poner todos los medios necesarios para cumplir con sus obligaciones legales, incluso en periodos vacacionales, máxime tomando en consideración que el MINETUR tiene habilitado un procedimiento de validación operativo, así como la posible comprobación por parte del sujeto obligado en cualquier momento de si el procesamiento de la información remitida ha sido correcto o no a través de la propia aplicación o incluso a través del envío de un correo electrónico individualizado a cada sujeto con la indicación de si el procedimiento de remisión ha sido completado (correcto o no).

Todas estas circunstancias impiden que las alegaciones formuladas sean tenidas en cuenta como elementos justificativos de la falta de culpabilidad en el presente caso y los diversos errores humanos alegados como causantes de los incumplimientos no resultan aceptables por cuanto el operador es el responsable de la remisión de la información remitida, y como tal, dispuso de la oportunidad de subsanarlos o evitarlos, aun cuando tuvieran lugar en periodos vacacionales, máxime el protocolo de actuación desarrollado por el MINETUR.

En todo caso, el operador debe tener un control sobre los intentos de envíos de información realizados constituyendo, en caso contrario, supuestos, al menos, de negligencia en su actuación, no salvables por los meros errores alegados que no le exoneran de responsabilidad administrativa por ausencia de culpabilidad en la comisión de los hechos cometidos, sobre todo cuando esa negligencia repercute negativamente sobre los usuarios.

Vistas las alegaciones y el contenido de los documentos incorporados a las presentes actuaciones, se considera probada la responsabilidad directa de PETRÓLEOS ARCHIPIÉLAGO, S.A. en la comisión de las infracciones objeto del presente procedimiento sin que se aprecie circunstancia alguna exoneradora de la responsabilidad. En consecuencia, aun cuando no haya existido intencionalidad por parte de PETRÓLEOS ARCHIPIÉLAGO en incumplir las disposiciones de aplicación, lo cierto es que tales infracciones se produjeron en los periodos afectados por intentos iniciales de remisión de información que no superaron los procesos de validación y fueron rechazados y, en consecuencia, es responsable de la comisión de las infracciones administrativas reseñadas en el anterior fundamento.

En conclusión, a la vista de dichas alegaciones y de los documentos aportados se considera que estando acreditado que la información remitida relativa a los periodos referidos en la presente resolución no cumplió todos los requisitos formales exigidos por la Orden ITC/2308/2007, PETRÓLEOS ARCHIPIÉLAGO, S.A, es culpable de no haber remitido la información que se detalla en la presente resolución, esto es, la información referida a una semana de 2013 y a dos semanas de 2014, así como a la remisión anual de cantidades vendidas correspondientes a 2013.

#### **QUINTO.- Sanción que se formula, aplicable a la infracción cometida.**

De acuerdo con el artículo 113 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, la sanción que lleva aparejada la comisión de una infracción grave es la imposición de una multa de hasta 6.000.000 €. No obstante, en el caso de las sanciones impuestas por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la cuantía nunca podrá superar 5 por ciento del importe del volumen de negocios anual de la empresa infractora, o del volumen de negocios anual consolidado de la sociedad matriz del grupo integrado verticalmente al que pertenezca:

El artículo 131 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre el principio de proporcionalidad, reúne los criterios generales para la graduación de la sanción a aplicar. Entre ellos cabe destacar el contenido en la letra b) *“la naturaleza de los perjuicios causados”*.

Por su parte, la Ley de Hidrocarburos contiene también los criterios específicos que deberán ser tenidos en cuenta a la hora de imponer las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas en el sector. Así, el artículo 113.3 establece que *“La cuantía de las sanciones se graduará atendiendo a criterios de proporcionalidad y a las circunstancias especificadas en el artículo anterior.”*

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 112, estas circunstancias son las siguientes:

*“Para la determinación de las correspondientes sanciones se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:*

- a) El peligro resultante de la infracción para la vida y salud de las personas, la seguridad de las cosas y el medio ambiente.*
- b) La importancia del daño o deterioro causado.*
- c) Los perjuicios producidos en la continuidad y regularidad del suministro a usuarios.*
- d) El grado de participación y el beneficio obtenido.*
- e) La intencionalidad o reiteración en la comisión de la infracción.*
- f) La reiteración por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme.”*

Atendidas las anteriores circunstancias, y tomando en consideración, en particular, los intentos iniciales de remisión de información, se propone sancionar con una multa de **cien euros (100 €.)**

Vistos los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, como órgano competente para resolver el presente procedimiento sancionador:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Declarar que PETRÓLEOS ARCHIPIÉLAGO, S.A., es responsable de una infracción grave, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, apartados f) y s), de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, como consecuencia de su incumplimiento de la obligación de remitir la información requerida por la Orden ITC/2308/2007, de 25 de julio.

**SEGUNDO.-** Imponer, a la citada empresa, una sanción consistente en el pago de una multa de **cien euros (100 €.)**

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.